

PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y LAS PERTURBACIONES ACÚSTICAS

PROTECTION OF THE RIGHT TO INVIOLABILITY OF DOMICILE AND ACOUSTIC DISTURBANCES

*Pilar Domínguez Martínez**

RESUMEN

El ruido es, sin lugar a dudas, un factor de perturbación ambiental reconocido en las modernas legislaciones vigentes. El artículo 45.1 de la Constitución española reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. En consecuencia, se reconoce el derecho a disfrutar de un ambiente acústico que no exceda de los límites impuestos por las normas reglamentarias en cada caso concreto. A pesar de que el derecho al medio ambiente no se configura en la Constitución como un derecho fundamental, es precisamente la vertiente acústica y su agresión la que ha permitido su vinculación con derechos fundamentales, tales como la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. En el presente trabajo se analizará la protección del ruido como bien medioambiental por la vía de considerar que determinados daños al medioambiente pueden suponer un daño a los derechos de la personalidad (intimidad, inviolabilidad del domicilio). Será inevitable una referencia a la STS (Sala 3ª) 13 de octubre 2008 (RJ 2008, 7142), referente en nuestro derecho en la protección del derecho a la intimidad domiciliaria en un caso de contaminación acústica procedente de la aviación. Siguiendo la línea que marca el

* Profesora Doctora de Derecho Civil en la Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Contacto: pilar.dominguez@uclm.es

Tribunal de Estrasburgo y después el Tribunal Constitucional será tratado como los Tribunales civiles españoles aplican directamente los aludidos derechos fundamentales para condenar a los responsables de emisiones ruidosas.

Palabras-clave: Daños al medio ambiente. La contaminación acústica. Privacidad. Inviolabilidad del domicilio.

ABSTRACT

The article 45.1 of the Constitution recognizes the right to enjoy an environment suitable for the development of the person, an acoustic environment that does not exceed the limits imposed by regulation. In this paper we analyze noise protection via environmental good considering that some damage to the environment may pose harm to personality rights (privacy, inviolability of the home). The inevitable reference to the STS (3rd Chamber) October 13, 2008 (RJ 2008, 7142) concerning our right to protect the privacy home in a case of noise pollution from aviation. Following the line that marks the Strasbourg Court and then the Constitutional Court shall be treated as the Spanish civil courts directly apply the aforementioned fundamental rights to condemn those responsible for noise emissions.

Keywords: Environmental damage, noise pollution, privacy, inviolability of the home.

INTRODUCCIÓN

Partiendo de una necesaria delimitación de conceptos, nuestro fin consistirá en detallar las consecuencias jurídicas que tienen las inmisiones acústicas provenientes de establecimientos principalmente de hostelería como son los lugares de ocio y diversión. Sirva de ejemplo el caso de los bares, cafeterías, pubs, discotecas, terrazas de verano que gestionadas por empresarios hosteleros sirven de esparcimiento y a la vez provocan excesivos ruidos alterando la tranquilidad de los vecinos del entorno. Se tratará de analizar la naturaleza de estos daños y en consecuencia la vía adecuada de reparación. Ello exigirá una delimitación del régimen de responsabilidad aplicable y de los sujetos responsables. Presupuesta desde un plano anterior la presencia

de varias colisiones de derechos: el de ocio y diversión del turista y el de libertad de empresa frente al derecho universal al descanso, según la Declaración de 1948), a la salud y los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio consagrados en el artículo 18 de la Constitución Española y en el artículo 8 del Convenio de Roma de 1950, en definitiva, nuestro planteamiento va a tener como base la delimitación de la naturaleza del bien protegible desde el punto de vista del medio ambiente, habida cuenta de realidad social y legislativa que el fenómeno medioambiental representa en la actualidad, máxime tras la publicación de Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental, cuyo análisis nos servirá para confirmar si los daños procedentes de inmisiones ruidosas se encuentran dentro de su ámbito de protección.

RÉGIMEN LEGAL DEL RUIDO

En primer lugar, cuando se habla de ruido o de contaminación acústica, necesariamente ha de acudirse a la Ley del Ruido 37/2003, de 17 de noviembre que define la contaminación acústica como “presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos en el medio ambiente”¹.

Esta Ley 37/2003, precisamente se dictó en transposición de la Directiva 2002/49//CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de junio de 2002. En esencia se trata de una normativa básica para la prevención y corrección de las perturbaciones acústicas, al margen del establecimiento de un régimen concreto de responsabilidad. Hasta la aprobación en 1996 del Libro Verde sobre la futura política comunitaria del ruido, las iniciativas normativas sobre la materia consistían en regulaciones fraccionadas en diversas directivas que regulaban los niveles de ruido permitidos en la fabricación de distintos productos destinados al comercio intracomunitario.

Concretamente, la Exposición de Motivos de la Ley 37/2003, indica ciertamente que el ruido, en su vertiente ambiental no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente, siendo precisamente ese el alcance de la

Ley. En efecto, a través de la citada normativa se pretende conseguir la protección contra el ruido más que del derecho a la intimidad, de la protección a la salud y al medio ambiente².

Es por ello, que interesa examinar la consideración que recibe el ruido como factor integrante del concepto constitucional de medio ambiente y su injerencia en algunos derechos fundamentales mediante el estudio de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional y especialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El ruido es, sin lugar a dudas, un factor de perturbación ambiental reconocido en las modernas legislaciones vigentes. El Tribunal Supremo, en Auto de 11 de mayo de 1989, ya reconoció con claridad que la contaminación acústica constituye un subsistema específico integrado en el sistema jurídico de medio ambiente. El artículo 45.1 de la Constitución reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. En consecuencia, se reconoce el derecho a disfrutar de un ambiente acústico que no exceda de los límites impuestos por las normas reglamentarias en cada caso concreto. No hay duda que el exceso de ruido puede alterar el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad.

A pesar de que el derecho al medio ambiente no se configura en la Constitución como un derecho fundamental, es precisamente la vertiente acústica y su agresión la que ha permitido su vinculación con derechos fundamentales, tales como la intimidad y la inviolabilidad del domicilio³. De este modo, las inmisiones acústicas constituyen una agresión física con efectos nocivos para la salud y alteraciones en la vida privada y la inviolabilidad del domicilio.⁴

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La STC de 24 de mayo de 2001 (RTC 2001, 119; F. 6º), establecía que “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad,

siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida».

La sentencia reitera, de forma literal y sin introducir novedad alguna por lo que hace a la contaminación como sustrato jurisprudencial una serie de sentencias procedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que pasamos a examinar a continuación. La STC de 24 de mayo de 2001 (RTC 2001, 119; F 6º) establece que: “Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero (RTC 1995, 35; F. 3) En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (RCL 1999, 1190, 1572) ». A los propios preceptos constitucionales que garantizan la protección de la contaminación acústica, arts. 15 y 18 CE (integridad física e intromisión en la intimidad del domicilio), deben añadirse el art. 43 (derecho a la protección de la salud) y el art. 45 (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo).”

A pesar de que esta Sentencia procedía a una expresa recepción de la doctrina del Tribunal Europeo, consideraba que la demandante de amparo no había conseguido probar debidamente los daños y perjuicios justificativos de aquella pretensión indemnizatoria. Como se comprobará después, el Tribunal Europeo en este caso reconoce la indemnización dando un relevante tratamiento a los efectos probatorios.

Tras los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional en STC, de 23 de febrero de 2004 (RTC 2004, 16; FD 4º), influenciado por esta doctrina afirma que: “cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando

los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". En definitiva, se reconoce que el "ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos".

Además de destacarse la doctrina al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se refiere el Tribunal en esta sentencia a la "nueva realidad" de "los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada". Aunque en el caso concreto, la Ordenanza Municipal sobre ruidos no tuviera cobertura legal en el Reglamento de 1961 sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, el mismo encuentra cobertura con la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico. En todo caso, se pone de relieve la respuesta que a esa nueva realidad ha venido dada por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido".

Concretamente, en relación a la cobertura legal que la contaminación acústica tiene de acuerdo a la Ley 38/1972, establece el Tribunal que el ruido puede ser calificado como "partículas o formas contaminantes" o como una "forma de energía" que se emite a la atmósfera e implica "riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza"⁵. Dice la sentencia de forma contundente que: "...el ruido puede encajar en alguna de las expresiones citadas, no tanto como "partículas" como más bien en el término "formas" en general o en el de "formas de energía". El ruido en cuanto provoca determinadas ondas que se expanden en el aire, puede incluirse en esta expresión, "formas de energía". Lo dicho sirve de apoyo para calificar las inmisiones molestas de ruido como supuestos de "contaminación", es decir de "contaminación acústica".

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Las primeras reacciones contra el ruido empezaron con la conocida como *Pub Belfast de Gijón*, caso *López Ostra* en que el TEDH

(el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en Sentencia de 12 de diciembre 1994 (TEDH 1994, 3) falla contra el Estado español. Se reconoce la indemnización a la recurrente después de que sus pretensiones, fundadas en la vulneración de derechos fundamentales, hubieran sido desestimadas en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo y el Tribunal Constitucional hubiera inadmitido su recurso de amparo. Se trataba de una planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, construida sin licencia. Se acordó una indemnización a favor de la demandante por el daño moral “inegable” que había sufrido al soportar tanto “las molestias provocadas por las emanaciones de gas, los ruidos y los olores procedente de la depuradora” como “la angustia y la ansiedad propias de ver cómo la situación se prolongaba en el tiempo y la salud de su hija se resentía”⁶. Es reconocida una infracción del artículo 8 del Convenio de Roma que consagra el derecho de toda persona a que se respete su vida privada y familiar, declarándose que “la interesada y su familia vivieron durante años a doce metros de un foco de olores, ruidos y humos”⁷. Así mismo, se declara la inactividad del Ayuntamiento en la evitación de la situación. Esta inactividad no se entiende justificable por la existencia de dos procedimientos relacionados pero con objetos diferentes, uno, por la existencia pendiente de un proceso penal por delito ecológico, otro, por el inicio de un proceso Contencioso-Administrativo sobre la falta de licencia para la instalación⁸.

Sin embargo es la Sentencia del TEDH de 16 de noviembre de 2004, núm. 2004\68, (TEDH 2004, 68) que vuelve a condenar a España por el asunto *Moreno Gómez c. España*, la que tiene una gran influencia en la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional que inmediatamente después dictó la sentencia, antes tratada, 16/2004, de 23 de febrero (RTC 2004, 16), por la que se desestima el recurso de amparo del titular de un local tipo “pub” contra la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Valencia con base en una Ordenanza sobre protección contra la contaminación acústica. Así mismo, el Auto 37/2005, de 31 de enero (RTC 2005, 37), estimatorio de recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal. Concretamente el Tribunal Europeo reconoce la inactividad de la Administración en la cesación de la violación de los citados derechos fundamentales y el artículo 8 del Convenio. El caso trataba de una ciudadana de Valencia afectada por el ruido de los locales de ocio y diversión nocturna de la zona en que vivía. Tras el

rechazo de su pretensión indemnizatoria frente al Ayuntamiento por los órganos jurisdiccionales del orden Contencioso-Administrativo y la desestimación del recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional⁹, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, después de reiterar la vulneración del artículo 8.1 del Convenio, sobre la posible vulneración del derecho al respeto al domicilio por ruidos, emisiones, olores y otras injerencias, estima el recurso por considerar “innegable” el ruido nocturno que venía soportando la demandante durante varios años, sobre todo durante el fin de semana, y razona que “exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario”¹⁰. En su línea persuasoria, el Tribunal de Estrasburgo se refiere a las medidas administrativas adoptadas al respecto, (Ordenanza Municipal sobre ruidos y vibraciones), declarando que “una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante, y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos”¹¹.

Lo que resulta significativo en esta sentencia precisamente por ser la razón denegatoria del Tribunal Constitucional español en el enjuiciamiento de este caso y que por ende tendrá repercusión en los tribunales españoles, es el tratamiento del régimen probatorio aplicable. Se reconocen los efectos de la inversión de la carga de la prueba, de modo que se releva de la misma al demandante. Los argumentos no son otros que calificar de “demasiado formalista” la exigencia de prueba sobre si los agentes contaminantes sonoros rebasaron el umbral mínimo, cuando como ocurre con el caso examinado, la zona ha sido calificada por las autoridades municipales como acústicamente saturada, según los términos de la ordenanza municipal de 28 de junio de 1986. (“*exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario*”).

Otras sentencias dictadas por el mismo Tribunal frente a otros Estados miembros son relevantes en esta materia. Así, la Sentencia de 2 de octubre de 2001 núm. 2001/567 (TEDH 2001, 567), contra el Reino Unido, sobre el caso del aeropuerto de Heathrow de gran tráfico

aéreo. La reclamación se centra en el ruido causado por los aviones en el aeropuerto. A pesar de la existencia de un conflicto de intereses entre el bienestar económico del país y el derecho de las personas a la protección medioambiental. Se declara que “en un campo tan sensible como el de la protección medioambiental, la mera referencia al bienestar económico del país no es suficiente para imponerse sobre los derechos de los demás”, de este modo, “debe exigirse a los Estados que minimicen, hasta donde sea posible, la injerencia en estos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando, en general, alcanzar los fines de la forma menos gravosa para los derechos humanos”.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE DOMICILIO Y LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN LA AVIACIÓN: STS 13 OCTUBRE 2008 (RJ 2008, 7142)

Una vez analizada la doctrina del TEDH y del TC sobre protección reforzada de los derechos humanos y fundamentales del daño a la salud e intimidad de domicilio de las personas causada por el ruido, resulta reveladora una sentencia que va a consolidar la misma. Resulta representativa y pionera en esta materia al reconocer lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (inviolabilidad del domicilio) y a la integridad física de los residentes de zonas próximas a un aeropuerto que se ven obligados a soportar una situación de contaminación acústica provocada por el ruido de los aviones. En efecto, a través de la misma se manifiesta el cumplimiento de la obligación positiva de los poderes públicos de preservar tales derechos con la adopción de medidas reales y efectivas que eliminen o reduzcan a umbrales razonables la contaminación acústica y la protección ambiental.

Esta sentencia revoca la STSJ Madrid (Sala 3^a) 4 junio 2008 (JUR 2008, 233514) que desestima el recurso interpuesto por una comunidad de propietarios contra el acuerdo de la Comisión de Seguimiento de las Actuaciones de Ampliación del sistema aeroportuario de Madrid alegando contaminación acústica, por falta de prueba del grado de intensidad del ruido exigido para apreciar la vulneración de los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar y a la integridad física invocados por los recurrentes.

Nos encontramos con una sentencia representativa máxime la tendencia desestimatoria de nuestro Tribunal Supremo en supuestos semejantes. Entre otras, la STS (Sala 3^a) 29 mayo 1997 (RJ 1997, 4059) que confirma la desestimación del recurso interpuesto por una asociación de vecinos contra la denegación presunta por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca de las peticiones de ilegalidad de la segunda pista del aeropuerto de Palma, la suspensión de su utilización y la exigencia de licencias municipales para la utilización de la pista alegando que produce una grave contaminación acústica, por entender que, al tratarse de un asunto de ordenación del territorio, la competencia correspondía al Consejo de Ministros, y no era municipal. Así mismo, la STS (Sala 3^a) 27 abril 2004 (RJ 2004, 2826), también desestimatoria confirma la sentencia de la Audiencia, recordando la doctrina en materia de ruido, señalando que: «Nadie niega ahora la – sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2003 y del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo (RTC 2001, 119) -, que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que puede atentar o poner en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio, pero siempre que los ruidos sean evitables e insoportables, calificativos que aquí no concurren, pues la evitabilidad debe producirse a tenor de las medidas previstas, pero aquí no aplicables ahora, y la insoportabilidad, como tal, no consta en la sentencia recurrida».

Sin embargo la STS 13 octubre 2008 (RJ 2008, 7142) estima la demanda y condena a la adopción de medidas y al abono de una indemnización por los perjuicios sufridos con motivo de los ruidos en el aeropuerto de Barajas. No obstante, la estimación del recurso es parcial, precisamente no se admite la infracción del derecho a la salud y a la integridad física o moral por falta de prueba, sin embargo, y es lo que a nosotros nos interesa, en lo relativo a la infracción del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria el TS hace una precisión merecedora de atención.

En efecto, el TS coincide con la Sala de Madrid en la inexistencia de infracción de los derechos a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) por entender que no se ha aportado al proceso prueba suficiente de que alguno de los actores haya padecido trastornos en su salud que hayan comprometido su integridad física o moral, ya que

solamente consta un informe de un médico de atención primaria que, por su carácter genérico e indeterminado, no puede servir de soporte a cuanto alegan los recurrentes a este respecto. Tampoco puede aceptarse que el sobrevuelo de aviones o la posibilidad de accidentes supongan una vulneración del derecho a la vida, pues no hay base para pensar que la seguridad no esté garantizada.

En cambio, respecto al derecho a la intimidad domiciliaria contenido en el artículo 18.1.2. CE, el TS, en contra de lo dispuesto por la STSJ Madrid (Sala 3^a) 4 junio 2008 (JUR 2008, 233514) sigue la doctrina del Tribunal Constitucional STC 119/2001 (RTC 2001, 119) y la STEDH 16 noviembre 2004 (TEDH 2004, 68) (caso Moreno Gómez contra España). Se reconoce la infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en contra del enfoque extremadamente formalista que se exige de la prueba¹². Según el TS, hubo una lesión del derecho a la vida privada del artículo 8 del CEDH. Doctrina que, en virtud del [art. 10.2 CE](#), ha de tenerse presente a la hora de resolver el recurso.

En efecto, teniendo en cuenta que las mediciones son efectivamente representativas de la situación padecida por los recurrentes, que el sobrevuelo ha sido prolongado en medida suficiente, que las mediciones son globalmente expresivas de una situación de contaminación acústica y que la situación no era totalmente inevitable otras rutas que impiden tal sobrevuelo, el TS considera que se ha infringido el derecho de los recurrentes a su intimidad domiciliaria y a desarrollar libremente su personalidad en el recinto donde tienen su morada porque la perturbación causada por el ruido del que se viene hablando es suficiente, por su entidad, naturaleza y duración, para generar molestias que lo trastornan más allá de los límites aceptables.

NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

De lo expuesto puede deducirse que la línea que marca el Tribunal de Estrasburgo y después el Tribunal Constitucional consiste en la protección del ruido como bien medioambiental por la vía de considerar que determinados daños al medioambiente pueden suponer un daño a los derechos de la personalidad (intimidad, inviolabilidad

del domicilio). Esta tendencia es seguida por los tribunales civiles españoles que aplican directamente en algunas de sus sentencias los aludidos derechos fundamentales para condenar a los responsables de emisiones ruidosas¹³.

El ruido puede ser sólo un problema entre particulares, regulado por las normas del Código Civil. Sin embargo las consecuencias dañosas del mismo, las características del agente causante y la irrelevancia de la titularidad sobre el objeto del daño pueden requerir la aplicación de la reglamentación específica sobre la reparación del llamado “daño ambiental”.

Interesa precisar la relación del medio ambiente con los daños representados por la contaminación acústica, para ello resulta de gran utilidad la distinción que desde este punto de vista hace la doctrina, cuando clasifica estos daños entre “los producidos sobre medio ambiente en sentido estricto, como a los producidos a través del medio ambiente. Así, la contaminación acústica y la electromagnética se consideran daños ambientales, a pesar de que los equilibrios ecológicos prácticamente no se alteran. Lo que se producen son daños personales, concretamente en la salud, a través del medio atmosférico”¹⁴.

La responsabilidad derivada de una agresión al medio ambiente es un concepto amplio que requiere ser concretado. Es preciso también un examen desde distintas ópticas que permitan concretar el significado de “daño ambiental”. Una agresión al medio ambiente no puede identificarse con un daño ambiental en sentido estricto pues además convergen daños personales y patrimoniales y a la inversa, ocurre que determinados daños personales y patrimoniales derivados de agresiones al medio ambiente producen daños ambientales que en ocasiones no son valorados a los efectos de concretar la específica responsabilidad medioambiental.

Es cierto que la afectación a este medio produce distintos daños restaurables a través de distintas vías procedimentales (penal, civil y administrativa). Se trata de daños que no tienen por qué coincidir, pero que su coincidencia puede provocar confusión en la tramitación de la reparación y en consecuencia impunidad en alguno de ellos. Ello es así, porque la responsabilidad tiene que ser objeto de tres

valoraciones distintas, que pueden dar lugar a tres procedimientos independientes. Concretamente la doctrina se refiere a la distinción entre “daños personales, daños patrimoniales y daños estrictamente ambientales que serían de carácter subsidiario, incluirían todos los daños no catalogables como personales o patrimoniales¹⁵. Por un lado, se produce la confusión entre los daños personales y ambientales, es decir la confusión entre delito contra las personas y delito ecológico. Por otro, se confunden los daños patrimoniales con los exclusivamente ambientales, instándose la reparación de los daños patrimoniales pero no de los ambientales que son daños a la colectividad.

Son tres instrumentos jurídicos fundamentales los que el Derecho arbitra para exigir la responsabilidad a los sujetos que atentan contra la conservación y respeto del medio ambiente: la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Estos tres tipos de responsabilidad encuentran apoyo directo en el artículo 45.3 de la CE¹⁶.

RESPONSABILIDAD PENAL

En España, la contaminación acústica ha sido considerada un delito contra el medio ambiente de forma expresa en el art. 325 del Código Penal de 1995. Se alude a los ruidos y vibraciones como una de las fuentes de contaminación susceptible de atentar contra el bien jurídico protegido. No obstante, la interpretación del antiguo art. 347 bis del Código de 1983 favorecía ya la consideración del ruido como conducta típica de este delito. En efecto, la falta de referencia a los ruidos como comportamiento típico de delito medioambiental, no impedía tal tratamiento, al considerarlos incluidos en una de las alternativas de la conducta típica establecida (emisiones o vertidos que causen contaminación), concretamente en las “emisiones”

En la actualidad, la redacción del vigente Código Penal favorece el tratamiento del llamado delito de contaminación medioambiental.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con otros delitos medioambientales, en contadas ocasiones la Jurisprudencia penal ha reconocido este delito en los casos de agresiones acústicas. La razón ha estado basada en el principio de intervención mínima y carácter

fragmentario del Derecho Penal, en tales casos se da preferencia al procedimiento administrativo sancionador. Así la SJP Badajoz de 15 de noviembre 2004 (núm 302/2004) se pronuncia al respecto en estos términos: “La protección jurídica del medio ambiente opera en tres vías: civil, penal y administrativa. En que medida ha de acudir entonces al Derecho Penal frente a otras vías de protección, ha de resolverse partiendo del Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal, que sólo debe aplicarse a los ataques más graves y molestos. (STS de 25 de octubre de 2003).

A ello responde la dicción del artículo 325 del Código Penal que revela que es la gravedad del riesgo producido la nota esencial para establecer la frontera entre el ilícito administrativo y el ilícito penal cuando establece que las conductas típicas “puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales..... y si perjudican la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior...”. Viene pues, contemplado el ruido como uno de los modos de contaminación medio-ambiental, y una fuente de perjuicios para la salud de las personas, y desde la perspectiva penal como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente, si bien acompañada del elemento normativo de la contravención de Leyes y otras disposiciones de carácter general lo cual ya ha sido resuelto como posible por el Tribunal Constitucional en cuanto a remisión de normas de rango inferior, no obstante la reserva de Ley Orgánica en materia penal, por lo que habrá de acudir a disposiciones normativas dictadas por las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos (respecto de estos últimos, la propia Ley General de Sanidad de 1986 en su artículo 42.3b) señala como una de las responsabilidades de los Ayuntamientos “el control sanitario de ruidos y vibraciones”. Estamos pues ante un tipo penal en blanco.”

Sea como fuere, no han faltado opiniones a favor de la intervención del Derecho Penal, reconociéndose como criterio o límite a la respuesta penal, “un criterio material y objetivo, consistente en la constatación de un riesgo grave para la salud de las personas derivado de tal fuente de contaminación”¹⁷. Como podrá comprobarse éste ha sido el criterio aplicado por nuestros tribunales en los escasos pronunciamientos recaídos en vía penal estimatorios de este tipo de delitos.

La primera sentencia que considera las agresiones acústicas como propio delito medioambiental es la SAP de Palencia, de 9 de noviembre de 2000 (núm. 23/2000)¹⁸, sobre emisión de ruidos por una sala de fiestas. Se considera un delito de peligro abstracto, se fundamenta en la relación del ruido con salud, reconociéndose la existencia de riesgo para la salud de las personas. Precisamente esta Sentencia ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en STS (Sala 2ª), de 24 febrero 2003 (RJ 2003, 950)) que delimita un concepto de ruido y sus efectos. Define los elementos del tipo, naturaleza jurídica y bien jurídico protegido. Concretamente, en esta sentencia se va a definir el bien jurídico protegible como bien medioambiental, en el sentido de encontrarse inmerso en los procesos ecológicos y afectar al equilibrio de los sistemas naturales. Dice el TS que “el delito de que se trata es de peligro abstracto; El bien jurídico que se protege es plural, afectándose tanto la salud, como la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos, así como el equilibrio de los sistemas naturales; «suficiente entidad y gravedad que justifique la intervención del Derecho Penal»; «los intereses que la norma penal protege son distintos de los que defiende la norma administrativa»”. En la misma línea y más aún contundente con la calificación medioambiental del bien protegible en los casos de inmisiones acústicas, puede citarse la SJ Penal de Tortosa (1º) de 26 enero 2004 (JUR 2004, 21176) sobre emisiones repetidas de ruidos provenientes de equipo musical instalado en bar contiguo a la casa de los perjudicados que sobrepasaban los niveles mínimos reglamentarios exigidos, generando una contaminación acústica grave que afectó a la salud de sus habitantes. De forma rotunda establece el tribunal que el artículo 325 en su actual redacción dada por el CP 1995, “refiere de manera expresa al «ruido» como una de las modalidades de contaminación acústica, configurando así expresamente la higiene sonora, o la conveniencia social a disfrutar de un ambiente acústico saludable, como elementos integrantes del Medio Ambiente”¹⁹.

Especialmente significativa es la reciente STS (Sala 2ª) de 27 de abril de 2007 que desestima un recurso de casación interpuesto por un empresario de hostelería contra una condena de cuatro años de prisión por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente constituido por la contaminación acústica que producía su actividad de bar-restaurante.

En el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, la mayoría de los pronunciamientos dictados en los casos de inmisiones ruidosas provenientes de establecimientos turísticos han sido referentes a las habituales sanciones a establecimientos de hostelería por contaminación acústica, así como el reconocimiento de la responsabilidad de la Administración, concretamente de los Ayuntamientos, por inactividad ante este tipo de contaminación²⁰. Entre otras, merece mención la STS (3ª), de 13 de abril de 2005 (RJ 2005, 3796) que reconoce “la tranquilidad pública como bien jurídico digno de protección” y obliga a un Ayuntamiento a cambiar el emplazamiento de las instalaciones de las fiestas de carnaval²¹.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En el Ordenamiento jurídico civil, aunque en la actualidad se fundamenten cada vez más las demandas estimatorias contra daños causados por el ruido en la tutela de los derechos fundamentales, tradicionalmente los instrumentos utilizados para ello, además del instituto de la responsabilidad civil extracontractual, artículos 1902, 1903 y 1908 del Código Civil, se han contemplado figuras que sirven de instrumento para entablar reclamaciones por daños al medio ambiente. Entre otras, la regulación de las relaciones de vecindad, que permiten proteger a los vecinos de las excesivas inmisiones procedentes de fincas vecinas, a través de las acciones de cesación o negatorias de inmisiones basadas en estas relaciones²², en los actos de emulación y en el principio de prohibición de abuso de derecho²³, en la estimación de interdictos como el de obra nueva, sin olvidar la aplicación de artículos específicos de las leyes reguladoras de los arrendamientos urbanos y de la propiedad horizontal. Desde el orden civil, los daños medio ambientales se contemplan desde la posición del particular afectado, como lesión patrimonial a un específico derecho cuya esfera de protección no incluye el derecho general y abstracto de disfrutar un medio ambiente adecuado y sano para el desarrollo de la persona, que es considerado como bien común y por ende no defendible vía particular, a pesar de su incidencia privada. La doctrina ha venido a distinguir, en este sentido dos tipos daños ambientales: “daños ambientales autónomos” que supone ocasionar daños en los recursos naturales y a la vez en

los bienes o derechos privados o en las personas, y “daños públicos ambientales” que exclusivamente consisten en daños en los recursos naturales, sin ninguna lesión en los particulares²⁴.

En el estudio del régimen civil de responsabilidad por las inmisiones acústicas es relevante y completa la STS (Sala 1^a) de 31 mayo 2007 (RJ 2007, 3431) que contiene un pormenorizado análisis jurisprudencial y doctrinal sobre la evolución y régimen vigente de esta materia. Específicamente sobre contaminación acústica o por ruidos, la Sentencia de 29 de abril de 2003 (RJ 2003, 3041) hace una recepción expresa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera luego que la referencia a los “humos excesivos” en el ordinal 2º del artículo 1908 del Código Civil “es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código Civil” y, finalmente, reitera una vez más la doctrina de la Sala al afirmar que “los ruidos desahorados y persistentes, aunque éstos procedan en principio del desarrollo de actividades lícitas”, dejan de ser admisibles “cuando se traspasan determinados límites”; que “la autorización administrativa de una industria no es de suyo bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados”; y en fin, que por “la conocida preexistencia de la vivienda” del actor, “incumbía tanto a la corporación como a la propia empresa la obligación de reducir los ruidos a un nivel soportable o tolerable”.

Después, la sentencia de 28 de enero de 2004 (recurso núm. 882/98 [RJ 2004, 153]), mediante una interpretación del artículo 1908 del Código Civil (LEG 1889, 27) de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836), extendería la formulación de aquel precepto “a las inmisiones intolerables y al medio ambiente”; consideraría que no era misión del Derecho civil la protección del medio ambiente en abstracto pero sí la “protección específica a derechos subjetivos patrimoniales” frente a agresiones de carácter medioambiental; y en fin, reiteraría una vez más tanto la doctrina de que “el cumplimiento de normativa reglamentaria no impide la apreciación de responsabilidad cuando concurre la realidad del daño causado por la persona física o jurídica” como la relativa al carácter objetivo de la responsabilidad contemplada en el artículo 1908 del Código Civil, todo ello en relaci-

ón con un caso de daños a los propietarios de fincas y de cabezas de ganado por una intensa contaminación por fluorosis.

RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL: LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

En la órbita específica de la responsabilidad medioambiental, resulta inevitable la referencia a la nueva Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental que de acuerdo a su Exposición de Motivos responde a la necesidad de contar con una legislación ambiental que instrumente nuevos sistemas de responsabilidad que prevengan y reparen eficazmente los daños medioambientales. Constituye la trasposición de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Según el artículo 1, el objeto la ley es la regulación “de la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga»”.

No obstante, esta nueva normativa se aleja a de los conceptos tradicionales de responsabilidad, en concreto de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial, de acuerdo a los criterios básicos de daño, causalidad, carga de la prueba, víctima, responsable, derechos subjetivos afectados, reparación, etc. La responsabilidad consagrada por la Ley constituye un régimen administrativo de responsabilidad, de potestades administrativas, dirigido a garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad previsto²⁵. La doctrina diferencia la responsabilidad civil de la “restauración ambiental”, la primera se dirige a la indemnización de personas que han sufrido un daño en su persona o bienes, la segunda “es una función administrativa incondicionada”²⁶.

Se consagra una responsabilidad de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de reparación de los daños

o de los inminentes daños sobre determinados recursos naturales. Lo prioritario no va a ser tanto la declaración de un responsable, sino la adopción de medidas de prevención, evitación y reparación del daño. Es por ello que la doctrina denomina a esta Ley “de prevención y reparación de daños medioambientales y, accesoriamente, una Ley reguladora de la responsabilidad que de ellos pudiera derivarse”²⁷. Por ello lo prioritario será sufragar los costes que supongan las medidas de prevención o reparación, para lo cual se establece la constitución de una garantía financiera²⁸ que los cubra, y aún más, en prevención de no declararse un responsable, la ley contempla un Fondo estatal o autonómico que sufrague estos costes cuando no se declare responsable.

Establece la Ley que, quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan. Lejos de los conceptos y requisitos generales de responsabilidad, se opta por un sistema detallista y delimitador de riesgos, lo que por otro lado favorece la previsión de aseguramiento obligatorio en este sector. En suma, la finalidad pretendida por la Ley es la protección del medio ambiente, la reparación de los recursos naturales en su estado originario, al margen de cualquier concepto indemnizatorio de reparación patrimonial o personal propio de la responsabilidad civil. Dicho de otro modo, el objetivo perseguido es la regulación de un régimen de responsabilidad objetivo centrado exclusivamente en la reparación del daño medioambiental²⁹. Pero además, de forma explícita la Ley excluye de su ámbito material de aplicación, los daños a las personas y a la salud. El artículo 5. 1, bajo el título de “Daños a particulares” establece:

“Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación”.

La normativa aludida será tanto la procesal como sustantiva regulación, que conforma el régimen de responsabilidad civil y que

permitirá a los particulares obtener el resarcimiento indemnizatorio por los daños personales y patrimoniales sufridos como consecuencia de la causación de un daño medioambiental, sin que esta posibilidad suponga una exoneración al operador responsable en la propia responsabilidad medioambiental consistente en la adopción de las medidas de prevención, de evitación o de reparación que le fueran exigibles conforme a esta nueva Ley. Tampoco la posibilidad del ejercicio de la acción de responsabilidad civil por el particular y la exclusión reparatoria de los daños personales y patrimoniales impedirá que indirectamente los mismos resulten reparados conforme a la normativa medioambiental referida. En ese caso, la misma la ley, en evitación de enriquecimiento excluye la vía ordinaria, estableciendo en todo caso, que cuando el responsable hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda³⁰. Cuestión ésta nada pacífica, cuando, como ha señalado la doctrina, en el procedimiento administrativo regulado por la Ley no pueden repararse los daños sufridos por los particulares interesados³¹.

En materia de responsabilidad ambiental, la protección que otorga el Derecho Civil, se refiere al daño individualizado que sufren los particulares en su persona o patrimonio aunque el mismo afecte a los intereses colectivos y al medio ambiente en general, como recoge acertadamente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2004 (RJ 2004, 153)³².

Por otro lado, y en atención a los bienes objeto de protección que constituyen el concreto ámbito material de aplicación de la ley, es necesario subrayar la exclusión entre los recursos naturales o bienes medioambientales enumerados, de recursos como el aire o la atmósfera reconocidos como tales por la Ley 38/1972, de protección de la contaminación atmosférica, y su Reglamento de 1975. Es necesario advertir la falta de justificación de la exclusión de unos bienes cuya protección concuerda con la misma finalidad perseguida por la Ley 26/2007 y aún más, resulta acorde con los medios reparadores que la misma establece para determinados recursos que por idénticas e incluso menos sólidas razones han sido calificados de medioambientales³³.

La ausencia injustificada de cobertura legal que para la contaminación atmosférica ha quedado referida, determina consecuentemente

la exclusión del régimen reparador y preventivo establecido por la Ley de Responsabilidad Medioambiental para los casos de “contaminación acústica” objeto de estudio. Siempre, quedará a salvo, la reparación de los daños sufridos por los particulares a través de la correspondiente vía civil, sin perjuicio de la normativa administrativa sancionadora y penal, que sobre los hechos causantes del daño acústico, resulte de aplicación, como ha quedado expuesto.

NOTAS

- 1 El art. 149.1. 23 CE atribuye al Estado la competencia en relación con la legislación básica sobre el medio ambiente y el art. 148.19, permite que las Comunidades Autónomas asuman competencias en la gestión y en la ejecución de la legislación medioambiental, correspondiéndoles, por tanto, el desarrollo legislativo, reglamentación y su ejecución, así como el establecimiento de normas adicionales de protección. De este modo, las Comunidades Autónomas han desarrollado legislación propia en materia de contaminación acústica [por ejemplo, vid. Ley 16/2002, de 18 de junio, del Ruido de Cataluña (que en su artículo 33 establece que “La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción pecuniaria que corresponda, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación infractora”), la Ley de Galicia 7/1997, de 11 de agosto, de Protección contra la Contaminación Acústica, con su artículo 17 sobre “indemnización de daños”. la Ley del País Vasco 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente, cuyo artículo 32 se titula “Acciones en materia de ruidos y vibraciones”; como dictada teniendo en cuenta ya el Derecho comunitario, La Ley valenciana, Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que en el artículo 60 titulado “obligación de reponer” establece: “1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga. 2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados”, la Ley de Baleares 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica que su artículo 62 se refiere a la “obligación de reponer. 1. Las personas infractoras están obligadas a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga. 2. La prescripción de infracciones no afecta a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados”. entre otras]. Así mismo, y en esta materia es imprescindible subrayar las importantes facultades de las Corporaciones Locales ante la problemática del ruido, en tal sentido el art. 25.2 f) de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 que consagra una serie de competencias municipales en relación al Medio Ambiente. Sin olvidar, la potestad reglamentaria municipal, a través de las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos, sobre aspectos preventivos de control y corrección de la contaminación acústica.
- 2 Ello no obsta para que el apartado I, párrafo 2º de la Exposición de Motivos de la Ley haga referencia al derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE.
- 3 En este sentido, ORTUÑO, citando la STC 199/1996, de 3 de diciembre, se refiere al ruido y a la contaminación acústica como “determinados aspectos relacionados con el medio ambiente” se han considerado vinculados con derechos fundamentales como la intimidad y la inviolabilidad de domicilio., ORTUÑO, A (2008): “La responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente”, (QDL. Estudios, nº 16, 14 febrero 2008, p. 86). En contra de la aplicación del derecho a la inviolabilidad del domicilio por inmisiones ruidosas, entre otros, MACÍAS, A (2004): *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, p. 402.

- 4 Vid. Informe de la Organización Mundial de la Salud sobre los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas (BERGLUND, Birgitta y otros (eds.): *Guidelines for Community Noise*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 1999, apdo. 3º), en <http://www.who.int/docstore/peh/noise/Comnoise-3.pdf>: el ruido, según sus características y, en ciertos casos, también según las circunstancias particulares de la persona afectada, puede provocar aumento del pulso, alteraciones del ritmo respiratorio y del ritmo cardiaco, aumento en la secreción de adrenalina, alteraciones en el funcionamiento del aparato digestivo, úlcera gastroduodenal, tensiones musculares, un incremento de la tensión arterial y pérdida de audición. Estos efectos, salvo la pérdida de audición, suelen desaparecer al cesar la emisión ruidosa y la amenaza de que vuelva a reproducirse, pero en todo caso se puede resentir la salud mental de la persona afectada y aparecer cuadros de nerviosismo que perduren durante un período más o menos largo de tiempo, incluso después de finalizada la emisión ruidosa. El ruido provoca además estrés, sentimientos de miedo e impotencia, disminución de la capacidad de concentración, memorización y comunicación verbal, tendencia a la agresividad, insomnio, disminución de la capacidad de reacción y, a consecuencia de todo ello, un incremento en el número de accidentes
- 5 Art. 1.2 de la Ley 38/1972.
- 6 Parágrafo 65.
- 7 Parágrafo 42.
- 8 Parágrafos 37 y 38.
- 9 La referida STC 119/2001, de 24 de mayo 2001 (RTC 2001, 119).
- 10 Parágrafo 59.
- 11 Parágrafo 61.
- 12 STEDH caso Moreno Gómez contra España, esto es, «si se evitan enfoques indebidamente formalistas» (fundamento undécimo).
- 13 Vid. entre otras, STS de 29 de abril de 2003, (RAJ 3041), SSAAPP de Madrid 20 noviembre 2000 (AC 2001, 168), de Córdoba 19 noviembre 2002 (JUR 2003, 19338) de Burgos 29 noviembre 2001, (2002, 118), de Murcia 24 mayo 1997, (AC 1997, 1040)
- 14 LOPERENA, D (2004): “Administración pública y restauración medioambiental”, *AJA*, nº 634, Pamplona.
- 15 LOPERENA, D (2004): “Administración pública y restauración medioambiental”, *AJA*, nº 634, Pamplona.
- 16 PLANCHADELL, A (2000): “Empresa turística y responsabilidad medioambiental: cuestiones procesales civiles”, p. 682.
- 17 LOPEZ, J. (2004): “El Derecho Penal ante la contaminación acústica”, *ISEL, Cuadernos*, http://www.isel.org/cuadernos_2004/articulos/lopez_jc.htm
- 18 *LA LEY JURIS*: 407695/2000.
- 19 Así mismo, la SAP de Granada (secc. 2ª) 15 enero 2003 (núm 17/2003) que sin embargo absuelve al demandado por contaminación acústica por emisión de ruidos procedentes de un *pub*, al no se acreditarse riesgo grave para la salud de las personas, ni la superación del nivel administrativo permitido.
- 20 Se reconoce legitimación a las comunidades de propietarios y a las asociaciones de vecinos de acuerdo al artículo 19 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- 21 Vid. en este sentido, SSTSJ de Asturias, de 17 noviembre 1997, de Cataluña, 29 octubre de 1999, de Murcia de 23 octubre 2000 y de 29 octubre 2001, de Valencia de 9 julio 2000, de Andalucía de 29 de marzo de 2001 (RJCA 2001, 955), entre otras.
- 22 Vid. Artículos 590 y 1908 CC junto con las normas que contuvieran en el Derecho civil foral o especial aplicable. Por ejemplo, el Código Civil de Cataluña que en el art. 546.13 regula la acción negatoria de las inmisiones. Se establece que las inmisiones por humos, ruidos, gases, vapores, calentamiento, vibración, ondas electromagnéticas y luz, así como otras semejantes producidas por actos ilegítimos de los vecinos y que causan daños a las fincas y a las personas que habitan en ellas son prohibidas y generan responsabilidad por el mal causado
- 23 Artículo 7.2 CC.
- 24 Vid. LOZANO, B (2007): *Derecho Ambiental Administrativo*, 2007, Dykinson, Madrid, pp. 263 y 264.

- 25 ESTEVE se refiere a “una administrativización de la responsabilidad por daños ambientales”. Si bien, matiza que “no es que ésta se administrativice, es que queda en una posición subordinada con respecto a las obligaciones y medidas materiales prevención y reparación dominadas, cuando no directamente activadas, por la Administración” (ESTEVE, J (2008): *La Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático*. Marcial Pons, Madrid, p. 12.)
- 26 LOPERENA, D (2004): “Administración pública y restauración medioambiental”, *AJA*, nº 634, Aranzadi, Pamplona, p. 1.
- 27 ESTEVE, J (2008): *La Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático*. Marcial Pons, Madrid, p. 11.
- 28 Se consagra un régimen obligatorio de aseguramiento en los casos de responsabilidad medioambiental.
- 29 Prólogo Ley 26/2007, p. 11.
- 30 Art. 5.apdo. 2 y 3 Ley 26/2007.
- 31 CARRASCO, A (2008): “El Régimen civil de la Responsabilidad por inmisiones ambientales preexistente en la Ley”, *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*, coord. LOZANO, B, 2008, pp. 159 y 160. Según este autor aunque se intentara justificar la disposición legal aludiendo a la adopción de medidas preventivas reparadoras, tampoco encontraría justificación la norma, porque en tal caso se trataría de medidas de “prevención” no de “reparación” de los daños singulares sufridos por los particulares que son las referidas por la Ley.
- 32 En idéntico sentido, vid. SSTS de 25 abril 1989 (RJ 1989, 3233), de 18 abril 1990 (RJ 1990, 3650), de 18 julio 1994 (RJ 1994, 5542).
- 33 ESTEVE PARDO se refiere a esta criticable exclusión, entre otras razones diciendo que “los remedios reparadores, restauradores, que contempla la LRM serían perfectamente operativos en el caso de daños a la atmósfera, conociéndose perfectamente y contando con regulación legal los llamados programas graduales de descontaminación”. (*La Responsabilidad Medioambiental. Comentario sistemático*, 2008, p. 30).

Artigo recebido em: 20-5-2013

Autor convidado